

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 1,2,3,4,7,116,117 Y 118, DE LA LEY PARA LA CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDÉZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Los suscritos ciudadanos e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos ante esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 7, 116, 117 Y 118, DE LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad, es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos y en particular los del Estado de Nuevo León, con objeto de garantizar la calidad de las vialidades, el Congreso del Estado de Nuevo León ha **tenido a bien decretar en septiembre de 2009 la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos** **modificándola en diciembre del 2010**, la cual en esencia y dado el alto nivel de tecnicismo, prácticamente es un manual de normas estatales para el diseño de Pavimentos.

Dicha Ley tiene por objeto regular lo relativo a las obras de pavimentación que se **realicen en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León (Ahora Ley Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León) y la Ley de Obras Públicas**
Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos



para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que cuenten con las características adecuadas en materia de calidad y rodamiento seguro.

Ambas Leyes son rectoras en su ámbito y prácticamente en el caso de la calidad del pavimento te remiten estrictamente a la Ley antes citada.

Cabe señalar que en el caso de la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León** establece “**Se deberá realizar el Diseño del pavimento** de acuerdo a lo establecido en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León”. Así mismo establece que **se deberá garantizar la buena calidad del pavimento**, las guarniciones, banquetas y el sistema integral de aguas pluviales por un término de 3 años, de igual manera señala en este tema, que se deberán realizar Estudios de Mecánica de Suelos y da un procedimiento de entrega al término de la construcción de las obras de vialidad por parte de los desarrolladores a la autoridad Municipal en su caso.

Por otro lado, la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipio de Nuevo León, en este tema en particular establece: “Las atribuciones del Estado y Municipios en materia de obra pública abarcan las siguientes etapas: Planeación, proyecto urbanístico-arquitectónico, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, conservación, modificación, ejercicio de recursos, entrega, evaluación y control. La ejecución total o parcial de cada una de estas etapas”.

Más adelante dicha Ley de Obras Públicas indica; que en la planeación, programación y presupuestación de la obra pública, las dependencias y entidades deberán ajustarse a: Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, y sus resultados previsibles, incluyendo las obras principales, las de infraestructura,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio, al presupuestar cada obra pública o servicios, deberán considerar los conceptos y volúmenes de obra y aplicar los costos actualizados de acuerdo con las condiciones que prevalezcan en el momento de su elaboración; y Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de la obra, por ello se propone una nueva redacción en el párrafo segundo del artículo 4.

En este sentido y dado que pese a que existe una legislación para este tipo de Obras de rehabilitación de pavimentos; la Calidad ha dejado a deber mucho que desear a la Ciudadanía, no por la falta de argumentos técnicos, o por falta de Normas; sino por la omisión en la planeación de obras de pavimentación.

Ante esta realidad, queremos fortalecer a través de esta iniciativa de reforma de esta Ley de para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León para que su incumplimiento sea debidamente sancionada por lo cual se propone una nueva redacción en los artículos 116 y 117 para fijar en términos estrictos como deberá ser sancionada una obra de mala calidad o que haya incumplido con los lineamientos de esta ley.

En los artículos 1, 2, 3, 4 párrafo primero, 7 párrafo quinto, sólo se señala la denominación correcta de la ley vigente en materia de desarrollo urbano. Igualmente se adecua el artículo 118.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita que la presente iniciativa se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen toda vez que se busca dar una solución efectiva que evite fallas de origen en la aplicación de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Por lo que se somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3 fracción IV, 4, 7 párrafo quinto, 116, 117 y 118 de la **Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a las obras de pavimentación que se realicen en los términos de la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que cuenten con las características adecuadas en materia de calidad y rodamiento seguro.

ARTÍCULO 2. Glosario.

Además de las definiciones contenidas en la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León** y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a LI. (...)

ARTÍCULO 3. Sujetos obligados.

La aplicación de esta Ley corresponderá:

I a III. (...)

IV. A los particulares que realicen proyectos regulados por la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León** y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, y que requieran la habilitación de vías públicas, o que realicen trabajos que impliquen la apertura o modificación temporal de los pavimentos de las vías públicas; y

V. (...)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(...)

ARTÍCULO 4. Legislación aplicable.

Las obras de pavimentación que se realicen en las vías públicas se sujetarán a las disposiciones de la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y la presente Ley.

Además de cumplir las especificaciones que se recogen en esta regulación, se deberá considerar el **diseño y solución para la atención del drenaje pluvial**, así como **observar las medidas necesarias para el cumplimiento de la normatividad vigente en materia ambiental, de seguridad vial al considerar el costo de la renivelación de registros invariablemente y todas las demás que resulten aplicable en temas de obras complementarias, desde el origen del proyecto**; Incluir cuando menos la instalación de señalamientos e iluminación en obras nuevas de pavimentación, en correlación a lo establecido en las etapas de planeación, programación y presupuestación de obras, establecido en Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

ARTÍCULO 7. Profesional responsable.

(...)

(...)

(...)

(...)

Tratándose de obras realizadas por particulares que realicen proyectos regulados por la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León** y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que requieran la habilitación de vías públicas, al momento de solicitar los permisos y autorizaciones que correspondan ante la autoridad municipal, el interesado deberá señalar el nombre del laboratorio acreditado y del profesional responsable, quienes validarán técnicamente el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 116. Las autoridades administrativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

En todo lo relativo al control, infracciones, medidas de seguridad y sanciones, las autoridades aplicarán las normas de la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Independientemente sin prejuicio de las responsabilidades que conforme a otros Códigos, Leyes, Reglamentos, Disposiciones administrativas de Observancia General y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan; Los Profesionales Técnicos que intervengan en los actos a que se refiere esta Ley mediante su aval o firma, serán responsables en los términos de la legislación y serán reportados a las autoridades correspondientes y en su caso, tendrán la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados, Además se informará al Colegio de Profesionales al que pertenezca el infractor, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 117. La violación a las disposiciones de esta Ley, se sancionarán con multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, cuya sanción la ejecutará la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, la cual en el ámbito de su competencia llevará el procedimiento, en caso de una obra ejercida con recursos públicos, y será aplicada al contratista y/o prestador de servicios, proveedor o responsable técnico, supervisor responsable por parte del ejecutor de los trabajos; por detección de obra de mala calidad o por violación a las disposiciones previstas en esta Ley.

Los Municipios en el ámbito de su competencia llevarán el procedimiento y aplicarán multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, a los particulares que realicen pavimentos en obras de urbanización reguladas por esta ley y que hubieren infringido sus disposiciones.

ARTÍCULO 118. Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas estatales y municipales, los interesados afectados podrán interponer los medios de defensa previstos en la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, o intentar el juicio contencioso administrativo correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
Monterrey, N.L. Abril de 2019



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ
C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL

LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

JESUS ANGEL NAVA RIVERA
C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELAZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL


LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL